

Día 10 de junio de 1980

De diez a once horas, parcelas 81 a 70.
De once a doce horas, parcelas 71 a 80.
De doce a trece horas, parcelas 81 a 90.
De trece a catorce horas, parcelas 91 al final.

Valencia, 19 de mayo de 1980.—El Ingeniero Jefe, P. D., el Ingeniero Jefe de la División de Construcción, E. Labradero.—8.147-E.

MINISTERIO DE EDUCACION

10826 REAL DECRETO 1014/1980, de 28 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Eduardo de Mattos Portella.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eduardo de Mattos Portella,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

10827 ORDEN de 31 de marzo de 1980 por la que se autoriza la utilización en Centros docentes de Educación General Básica de libros y material didáctico impreso que se citan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre), y en la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16),

Este Ministerio ha dispuesto autorizar la utilización en Centros docentes de Educación Preescolar y General Básica de los libros y material didáctico que se relacionan en el anexo de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Educación Básica, Pedro Caselles Beltrán.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de libros y material didáctico de Educación General Básica, con expresión del nombre de la Editorial, autor, título, materia y curso

1. Guías didácticas del Profesor (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 1.º):

- «Magisterio Español». Pedro de la Herrán y equipo. «Religión». Religión 1.º
- «Magisterio Español». Pedro de la Herrán y equipo. «Religión». Religión 1.º
- «Magisterio Español». Pedro de la Herrán y equipo. «Religión». Religión 3.º
- «Narcea». F. Velázquez y otros. «Barquero III». Areas Globalizadas. 3.º

2. Libros del alumno (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 2.º):

- «Casals». R. Carrió, J. Valls. «Ciencias Naturales 5.º». Experiencia 5.º
- «Interduc». F. Hernández, J. Tirado. «Area Social y Natural». Experiencia 3.º
- «Magisterio Español». José Luis Fuente y otros. «Matemáticas». Matemáticas. 4.º
- «Magisterio Español». José Luis Fuente y otros. «Matemáticas». Matemáticas 5.º
- «Narcea». F. Velázquez y otros. «Barquero III». Areas Globalizadas. 3.º
- «Teide». María Rubies. «Hacemos matemáticas VI». Matemáticas. 6.º

10828 RESOLUCION de 13 de marzo de 1980, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros oficiales de los alumnos de Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios.

Por Resolución de 27 de noviembre de 1972, la Dirección General de Programación e Inversiones concedió la oportuna autorización para que varios Centros pudieran impartir, con carácter provisional, las Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios en determinadas modalidades.

En tales circunstancias, se hace preciso normalizar la situación del alumnado que en el presente curso académico se halla siguiendo las referidas Enseñanzas, estableciendo las formalidades que permitan otorgar validez a los estudios realizados, hasta tanto se reglamenten éstos con carácter definitivo.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Los Centros autorizados para impartir, con carácter provisional, las Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios formalizarán la inscripción de matrícula de su alumnado, antes del día 16 de julio, en las Escuelas Oficiales de Formación Profesional de la ciudad donde se hallen enclavados dichos Centros.

Las Escuelas de Mandos Intermedios de Barcelona verificarán la inscripción de sus alumnos en el Instituto Politécnico Nacional de Tarrasa. Las Escuelas de Mandos Intermedios de Madrid deberán inscribir a sus alumnos en el Centro Nacional de Formación Profesional de Embajadores-Pacífico, de Madrid.

Segundo.—Los alumnos que, como resultado de las evaluaciones practicadas, superen el curso podrán presentarse a una prueba de evaluación final, que se celebrará durante los días 29 y 30 de septiembre.

Dicha prueba constará de un conjunto de ejercicios técnico-prácticos, preparados por esta Dirección General, así como de la presentación y defensa de un trabajo elaborado por el alumno.

Tercero.—Para la calificación de estas pruebas se constituirán Tribunales, compuestos cada uno de ellos por un Coordinador provincial de Formación Profesional, dos Profesores del Centro y un Presidente, designado por esta Dirección General.

Los referidos Tribunales actuarán de conformidad con las instrucciones que a tal efecto se dicten.

Cuarto.—La inscripción de matrícula para estas pruebas se realizará en los mismos Centros señalados en el punto primero de esta Resolución, antes del día 15 de septiembre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de marzo de 1980.—El Director general, Raúl Vázquez Gómez.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

MINISTERIO DE TRABAJO

10829 RESOLUCION de 5 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el III Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Rafael Riva Suardiaz» y su personal de flota.

Visto el texto del III Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Rafael Riva Suardiaz» y su personal de flota;

Resultando que con fecha 16 de abril de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Rafael Riva Suardiaz» y su personal de flota, que fue suscrito el día 14 de marzo de 1980 por la representación de la Empresa y la del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la citada Ley 38/1973, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el III Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Rafael Riva Suardiaz» y su personal de flota, suscrito el día 14 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la comisión deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/ 1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 5 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Rafael Riva Suardiaz» y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «RAFAEL RIVA SUARDIAZ» Y SU PERSONAL DE MAR

Artículo 1. *Ámbito de aplicación y vigencia.*

El presente Convenio es de aplicación para la Naviera «Rafael Riva Suardiaz» y su personal de mar.

El presente Convenio entrará en vigor el 14 de marzo de 1980.

Su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 1980 y quedará prorrogado por períodos anuales sucesivos si no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes durante los tres meses últimos a su vencimiento.

Art. 2. *Prórroga y denuncia.*

Estará de acuerdo con lo expuesto en el artículo 1 de este Convenio, pudiendo denunciarlo dentro de los tres últimos meses a su vencimiento.

Art. 3. *Cuadro orgánico.*

Se obligará a la existencia, como mínimo, de un cuadro orgánico por buque, actualizado y legalizado por las autoridades competentes, en un lugar de libre acceso a toda la tripulación.

En el caso de que las autoridades competentes varíen el cuadro orgánico, dicha variación se enviará al Capitán del buque para su conocimiento e información de toda la tripulación.

Art. 4. *Aplicaciones del cuadro orgánico.*

Todos los buques componentes de la flota que corresponda estarán obligados a tener el cuadro orgánico totalmente actualizado, de acuerdo con su cuadro indicador de tripulaciones mínimas.

Cada componente de la dotación del buque deberá saber y ejecutar correctamente los diferentes ejercicios que los mencionados cuadros indiquen.

La falta de conocimiento y ejecución de los mismos supondrá sanción de acuerdo con la O. T. M. M.

Art. 5. *Periodo de prueba.*

Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio se considerará provisional durante un periodo de prueba variable, con arreglo a la labor a que el tripulante dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- a) Titulados, cuatro meses.
- b) Maestranza y subalternos, dos meses.

Durante dicho periodo, que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato de trabajo comunicándolo a la otra parte en igual forma con una antelación mínima de ocho días.

Caso de que el periodo de prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el periodo de prueba deberá ser notificada al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior de este artículo.

En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo de plantilla. En el caso de que expire por voluntad del tripulante y ello ocurra en viaje o puerto extranjero, se considerará prorrogado hasta el puerto español, y si el tripulante opta por desembarcar en puerto extranjero, el traslado será por cuenta del mismo.

Concluido a satisfacción de ambas partes el periodo de prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa, y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

La Empresa, en el supuesto de rescisión del periodo de prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Una vez finalizado el periodo de prueba o con la llegada del

buque a puerto, los gastos de viaje y dietas hasta el puerto de embarque serán por cuenta de la Empresa.

Las bajas por enfermedad y accidente interrumpen el periodo de prueba de conformidad con la legislación vigente.

Art. 6. *Materia salarial.*

Salario bruto: Agrupa los conceptos de salario y complemento.

Dicho salario bruto estará integrado en una única cantidad y será computado íntegro en vacaciones y pagas extras, así como en todo aquello estipulado en el presente Convenio.

Sueldo embarcado: Será para toda la tripulación el salario bruto más los demás beneficios extraordinarios, de acuerdo siempre con las horas extras que en cada caso se realicen.

Horas extras: El valor de la hora extra será de acuerdo con su tabla.

Art. 7. *Interinaje y personal eventual.*

Será personal interino, aquel que se tome para sustituir a tripulantes, que cesen en su servicio por las siguientes situaciones:

Servicio Militar, cursillos, cargos oficiales, excedencias, enfermedad, accidentes, asuntos propios, etcétera.

Todo el personal interino y eventual rescindirán su contrato de trabajo automáticamente, si durante el periodo que comprenda causa baja por enfermedad o accidente de trabajo.

Personal eventual será aquella plaza que se cubra con carácter transitorio y no fijo, para el desempeño de una función por necesidad de trabajo y nunca superior a un año consecutivo.

Los gastos originados en los dos casos por embarque y desembarque serán por cuenta de la Compañía, desde y hasta el puerto de embarque o desembarque.

El personal interino rescindirán automáticamente su contrato de trabajo en el momento en que se reincorpore al que sustituya, y el eventual, tan pronto finalice el trabajo para el cual fue contratado.

Art. 8. *Antigüedad.*

Quedan establecidas las cantidades estipuladas en la tabla de antigüedad.

Art. 9. *Imprevistos Convenio.*

En todo lo no previsto en este Convenio seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no establecido en las mismas a la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, así como al conjunto de las disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado español.

Art. 10. *Familiares acompañantes.*

El Capitán procurará facilitar mientras se cumplan las normas legales al respecto el embarque de familiares acompañantes.

La manutención de los mismos será por cuenta de la Compañía.

Art. 11. *Alumnos.*

Los alumnos de cualquier especialidad percibirán, y con independencia de la ayuda familiar a que tuvieran derecho, durante el tiempo que esté embarcado, una gratificación de 20.000 pesetas por doce mensualidades, en las que se encuentran incluidos y mejorados todos sus actuales conceptos retributivos.

Los alumnos tendrán el régimen de jornada establecida para los oficiales, y ésta deberá limitarse estrictamente a la necesaria para su completa formación profesional, abonándoseles los trabajos excepcionales que sobrepasen la limitación anterior, al precio de 100 pesetas la hora.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*

Las horas extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del Armador o sus representantes, y la prestación de las mismas será siempre voluntaria por parte de los tripulantes, salvo en los siguientes supuestos:

1. Los trabajos de fondeo, atraque y desatraque, enmendadas previstas, apertura y cierre de escotillas y arranches.
2. En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque, y en puerto, cuando la programada salida del buque lo requiera.
3. Atención a la carga, y las operaciones necesarias para que el buque pueda realizar la carga y descarga. En estos casos se utilizará el personal estrictamente necesario.
4. Aprovisionamiento, siempre y cuando por tener el buque que zarpar inmediatamente no pueda realizarse en jornada normal.
5. Atención de autoridades en puerto y trabajos similares de ineludible realización.

No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada normal, las realizadas en los casos siguientes:

— Cuando las ordene el que ejerza el mando del buque para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a las tripulaciones, en los casos de hallazgo o salvamento.

— Cuando el que ejerza el mando del buque las considere ne-

cesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del mismo, de las personas a bordo o del cargamento.

— En los casos de ejercicios periódicos prescritos para la seguridad de la vida humana en el mar.

— Cuando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

Art. 13. Reunión de Delegados.

A fin de poder negociar el próximo Convenio de Empresa y en caso de denuncia, los representantes legales de la flota serán desembarcados.

El desembarque de los delegados, será tan pronto como se publique por la Administración el aumento establecido en el tema salarial.

Art. 14. Puestos en tierra.

El desembarque de los Delegados será tan pronto como se de su flota sobre el personal aieno a ella al objeto de ocupar plazas en tierra. Ello, siempre que los marinos reúnan las condiciones exigidas por la Empresa para ocupar las plazas. Dicha preferencia en el trato incluye la espera para los casos en que el tripulante se halle embarcado.

Art. 15. Ropa y servicio de lavandería.

1. La ropa de trabajo será por cuenta de la Empresa, ateniéndose a lo establecido en las normas de seguridad e higiene en el trabajo. En las actas de aplicación de este Convenio se determinará en cada Empresa la ropa de trabajo a entregar a cada departamento para un tiempo determinado.

2. El lavado de ropa de cama, toallas y servicio de fonda y efectos personales de los tripulantes correrá a cargo de la Empresa, que arbitrará los medios pertinentes al tal efecto.

Art. 16. Correspondencia.

Los Capitanes deberán exponer en los tablones de anuncios las direcciones postales de los consignatarios o agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente o indicar si el buque sale a órdenes.

La Empresa adoptará medidas con el fin de enviar a los buques las cartas que dirigidas a los tripulantes se hayan recibido en la Naviera.

Cuando el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas para su franqueo al consignatario.

Art. 17. Bajas por enfermedad profesional o accidente laboral.

Durante el tiempo de baja por enfermedad profesional o accidente laboral, ambos con o sin hospitalización, se percibirá el 100 por 100 de la base de cotización del tripulante afectado, referido siempre al mes inmediatamente anterior al de su baja, y devengará vacaciones de Convenio.

Art. 18. Comisión Paritaria.

Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria compuesta por igual número de miembros de la Comisión negociadora, tanto por parte empresarial como social.

Art. 19. Dietas y viajes.

Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancias que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

- 1.º Comisión de servicio fuera del domicilio.
- 2.º Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
- 3.º En la expectativa de embarque fuera de domicilio.

La dieta en territorio nacional vendrá integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

Comida, 600 pesetas.
Cena, 500 pesetas.

Alojamiento, 1.300 pesetas.

En aquellos casos excepcionales que por motivos justificados hayan de realizarse gastos superiores, se entregarán a la Empresa los recibos oportunos para su consideración a efectos de su reembolso.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La Empresa abonará los gastos de viaje eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal las distancias superiores a 25 kilómetros. En caso de uso de estos medios su utilización deberá estar justificada por falta de billete de otro tipo, urgencia de embarque, o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso el tripulante percibirá por adelantado de la naviera, Armador o su representante, el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa a los tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Art. 20. Transbordo.

Previo conocimiento de lo que dictan las normas vigentes, se entiende como tal el traslado del tripulante de un buque a otro de lo que se citan a continuación: «Rivagijón», «Rivamahón», «Rivanervión», «Rivanalón», «Nuria Alsina», «Antonio Suar-díaz» y «Rivainfanzón».

Existen dos clases de transbordo:

a) Por iniciativa de la Empresa: Por necesidades de organización o de servicio, el transbordo será dispuesto por la Empresa, a cuyo efecto se seguirán los siguientes criterios:

1.º Criterio de excepción para los Delegados de buque.
2.º Orden inverso de antigüedad del personal de cada categoría en la Empresa, siempre que sea posible.

b) Por iniciativa del tripulante: Cuando por razón de ubicación de su domicilio u otras causas justificadas, el tripulante así lo solicite y la Empresa pueda proporcionárselo.

La Empresa se compromete a reintegrar al tripulante al buque de origen, a la primera oportunidad.

Art. 21. Manutención.

La manutención será abonada por la Empresa y controlada, tanto en calidad como en cantidad, por una Comisión de tres miembros elegidos por la dotación, procurando que sea uno de cada categoría y el Capitán del buque.

Dicha Comisión vigilará que la manutención sea variada, sana y abundante, bien condimentada y apropiada en cada caso de navegación que el buque realice.

La subvención será por administración y vigilada por la Comisión del párrafo anterior.

Art. 22. Licencias.

a) Con independencia del periodo reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar las licencias por los motivos que a continuación se enumeran: De índole familiar; para asistir a cursos o exámenes para la obtención de títulos o nombramientos superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante y para asuntos propios.

b) La concesión de toda clase de licencias corresponde al Naviero o Armador. El peticionario deberá presentar la oportuna instancia y el Naviero o Armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los treinta días siguientes a su solicitud.

En los supuestos de licencias por motivo de índole familiar, los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado c). Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse a quienes posteriormente no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

c) Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias correrán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos y la del apartado 2.b) y d) que correrán a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho a desembarques y re-embarque a todos los puertos de Europa, mar Mediterráneo, mar Negro y los puertos de Africa, hasta el paralelo de Noadibou (Port-Etienne). No obstante quedan excluidos de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

1. Licencias por motivo de índole familiar:

Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

Causa	Días
1. Matrimonio	20
2. Nacimiento hijos	15
3. Enfermedad grave cónyuge, hijos, padres y hermanos, hasta	10
4. Muerte cónyuge e hijos	15
5. Muerte padres y hermanos	12

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios, siempre y cuando sea compatible con el servicio, a excepción de las causas cuarta y quinta.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado será acumulada a vacaciones, a excepción de la del matrimonio, que sí se podrá acumular.

No obstante el párrafo anterior, el tripulante embarcado, previa comunicación a la Empresa, podrá optar a la acumulación en caso de natalidad.

Los tripulantes que disfruten las licencias previstas en este apartado percibirán su salario profesional.

Las licencias se empezarán a contar desde el día siguiente al de desembarcar.

2. Licencias para asistir a cursos, cursillos y exámenes:

a) Curso de Oficiales para la obtención de títulos o nombramientos superiores en la Marina Mercante:

Antigüedad mínima, un año y medio.
Duración, la del curso.
Salario, profesional.
Número de veces, retribuida una sola vez.
Vinculación a la Naviera, según lo dispuesto en la OTMM, salvo caso de resarcimiento.
Peticiónes máximas, 6 por 100 de los puestos de trabajo de cada categoría.
Mensualmente se enviará a la Naviera justificación de asistencia expedida por la Escuela, para tener derecho a la retribución.

b) Cursillos de carácter obligatorio complementarios a los títulos profesionales:

Antigüedad mínima, sin limitación.
Duración, la del cursillo.
Salario, profesional.
Número de veces, retribuida una sola vez.

c) Cursillos de perfeccionamiento y capacitación profesional de tripulantes y adecuados a los tráficlos específicos de cada Empresa:

Antigüedad mínima, un año.
Duración, la del curso.
Salario, profesional.
Número de veces, una sola vez.
Vinculación a la Empresa, un año.
Peticiónes, máximas, 1 por 100 de los puestos de trabajo.

En todas estas licencias se seguirá el orden de antigüedad hasta completar los topes establecidos. Las Empresas atenderán las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo concederlos durante el período de vacaciones.

Si los tripulantes se integran a cualquiera de los cursos durante las vacaciones, éstas quedarán interrumpidas.

Una vez finalizado el curso seguirá el disfrute de las mismas.

d) Cursillos por necesidad de la Empresa:

Cuando alguno de los cursos de los apartados anteriores se realice por necesidad de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de comisión de servicio todo el tiempo que duren dichos cursos.

Licencias para asuntos propios: Los tripulantes podrán solicitar por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora por un período de hasta seis meses, que podrán concederse por el Naviero.

Art. 23. *Vacaciones.*

Serán de cuarenta y siete días por ciento cincuenta de servicio ininterrumpido, para todos los buques y navegaciones.

Los días de viaje tanto al embarcar como al desembarcar, por razón de vacaciones, no serán considerados como tales vacaciones, empezando a contarse éstas al segundo día de desembarque, salvo causa que justifique lo contrario, y finalizadas desde la fecha en que el tripulante abandone su domicilio con objeto de embarcarse.

Las tripulaciones y Empresa se comprometen a hacer cumplir el disfrute de las vacaciones en cada período o perder el disfrute de las mismas.

El período posterior al embarque de los tripulantes una vez disfrutadas será regulado de acuerdo con lo establecido en el artículo de expectativas de embarque.

Art. 24. *Escalafón.*

a) La Empresa estará obligada a confeccionar un escalafón público de todos los tripulantes de la Empresa, en el que figurará, nombre, apellidos, cargo y fecha de ingreso en la Empresa, así como las notas aclaratorias que se consideren convenientes.

b) Siempre que la capacidad profesional lo permita, se respetará el mismo para proveer los ascensos y plazas en tierra.

c) Este escalafón se editará y se exigirá que haya un ejemplar actualizado en cada buque, al cual tendrá acceso cualquier miembro de la tripulación.

Art. 25. *Pagas extraordinarias:*

Todo el personal de mar percibirá anualmente, con carácter obligatorio, dos pagas extraordinarias, de igual cuantía al salario profesional más antigüedad.

Estas pagas se abonarán, una el 16 de julio y la otra el 22 de diciembre.

La Empresa se compromete a enviar directamente, en estas fechas, a su domicilio las correspondientes pagas al personal que por cualquier causa esté desembarcado.

Art. 26. *Ropa de agua y de trabajo.*

La Empresa proporcionará a sus tripulaciones los materiales necesarios para el trabajo a bordo, consistente en botas, guantes, buzos, trajes de agua y frío, delantales, guantes de goma, etcétera.

Se creará una Comisión formada con la intervención del Capitán y del primer Oficial y tripulantes de los Departamentos, que controlarán la periodicidad de dichos suministros, cantidad y calidad de los mismos, ocupándose de reponer los objetos en mal estado.

Solamente podrán ser utilizados por diferentes tripulantes la ropa de agua.

Estos objetos serán siempre propiedad de la Empresa y en ningún caso del tripulante.

Art. 27. *Natalidad.*

El tripulante con una antigüedad no menor a dos años al servicio de la Empresa percibirá la cantidad de 10.000 pesetas por nacimiento de cada hijo. Será requisito formal para el abono indicado la presentación del libro de familia o certificado de inscripción en el Registro Civil.

Art. 28. *Pérdida de equipaje a bordo.*

En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación, debida a naufragio, incendio o cualquier otro accidente no imputable al o los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

Setenta y cinco mil pesetas por pérdida total, de 25.000 a 70.000 pesetas por pérdida parcial, a juicio del Capitán, una vez oído al interesado.

En el caso de que por la Empresa se abone indemnización de vestuario o se faciliten uniformes se reducirán las indemnizaciones por pérdida de equipaje en un 20 por 100.

En el caso de fallecimiento del tripulante, esta cantidad le será abonada a sus herederos.

Art. 29. *Trabajos en categoría superior.*

a) La realización de trabajos en categoría superior dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan a dicha categoría.

b) El desempeño de este puesto durante un período superior a noventa días continuados dará derecho a consolidar este puesto.

Lo no indicado en los párrafos anteriores estará de acuerdo con su totalidad con el artículo 76 de la OTMM.

Art. 30. *Servicios recreativos y culturales.*

La Empresa dotará a todos sus buques de dos aparatos de TV y dos de radio, salvo que el buque estuviera provisto de sistema de música ambiental, siendo por cuenta de la Empresa el mantenimiento, instalación y reparación.

Fondos culturales: La Empresa proporcionará la cantidad de 2.000 pesetas mensuales por buque, a fin de mantener un servicio de biblioteca y juegos recreativos.

Una Comisión formada por el Capitán y la tripulación, controlará la buena utilización de dichos fondos.

Art. 31. *Jornada laboral.*

Se establecen cuarenta y cuatro horas semanales como jornada laboral ordinaria.

Las horas semanales que excedan de cuarenta y cuatro se computarán como extras para todas las categorías.

Art. 32. *Permanencia en lugares insalubres y epidémicos*

Se considerarán puertos insalubres o epidémicos aquellos que así hayan sido declarados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las tripulaciones de los barcos que escalen dichos puertos antepuertos, bahías o radas o que deban de realizar ascensiones o descensos por ríos de lugares declarados insalubres y epidémicos, además de la adopción de todos los medios preventivos precisos en orden a garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia un incremento del 50 por 100 sobre el salario profesional más trienios.

Art. 33. *Hora de salida.*

La Empresa se compromete a comunicar a los tripulantes por medio del tablón de anuncios la hora de salida del buque por lo menos con dos horas de antelación al evento.

Los retrasos por causas no imputables a la tripulación serán consideradas como horas extras.

Art. 34. *Aire acondicionado y calefacción:*

La Empresa se compromete a mantener en perfecto estado de funcionamiento los servicios de aire acondicionado y calefacción existentes.

De no existir los mismos, los buques serán equipados por los ventiladores precisos.

Art. 35. *Buques en dique.*

Cuando un buque, durante la estancia en dique, no disponga de las mismas condiciones higiénicas y sanitarias, que navegando, se obligará a la Empresa que facilite alojamiento en tierra a los tripulantes que no dispongan de las condiciones que tienen navegando.

Art. 36. *Zona de guerra.*

En caso de navegación por zona de guerra el tripulante cobrará el 200 por 100 de aumento en todos los conceptos.

La Empresa suscribirá en este caso los siguientes seguros:

1. 5.000.000 de pesetas, en caso de muerte.
2. 7.000.000 de pesetas, invalidez total.

El buque se encontrará en zona de guerra cuando exista sospecha o tácitamente se exprese por las partes.

A tal comprobación los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco o póliza de fletamentos.

Ningún tripulante tendrá obligación de navegar por dicha zona y la Empresa estará obligada a desembarcarlo sin que dicho tripulante pierda sus derechos, considerándose a órdenes de la Compañía.

Art. 37. Excedencia voluntaria.

Puede solicitarla cada tripulante que cuente al menos con dos años de antigüedad en la Empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación.

El plazo mínimo para la excedencia será de seis meses y el máximo de cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se le concedió la excedencia, no solicitase su reingreso en la Empresa, causará baja definitiva en la misma. Si solicitase el reingreso, éste se efectuará tan pronto exista vacante en su categoría.

En el supuesto de que no existiera vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna de categoría inferior, dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente a ésta, hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponda.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no haya transcurrido, al menos, cuatro años de servicio activo en la Compañía, desde que aquélla se produjo.

Art. 38. Servicio de lanchas.

Cuando el buque se encuentre fondeado, habrá que poner a disposición de la tripulación un servicio de lanchas para ir a tierra, de acuerdo con el Capitán.

Art. 39. Entrepot.

El entrepot normal será adquirido por la Empresa, descontado en la columna correspondiente de la nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la Comisión sobre cantidad y calidad de la comida a bordo, correspondiendo el control al Capitán del buque.

Art. 40. Navegación en trópicos, zonas insalubres y epidémicas.

Las tripulaciones de los buques tendrán derecho OTMM, artículos 113 y 114.

Art. 41. Disposición adicional. Actividad sindical.

Dicha actividad estará sujeta a la aplicación de la Ley vigente en su momento.

Art. 42. Comisión de Servicio.

Se entiende por Comisión de Servicio la misión profesional a realizar por cualquier tripulante por orden de la Empresa en cualquier lugar.

Se considerarán las situaciones siguientes:

- a) Preparación y discusión de Convenios.
- b) Transbordo a petición de la Empresa.
- c) En cualquier otro caso por deseo expreso de la misma.

Durante el tiempo que el tripulante esté en esta situación, devengará el sueldo más beneficios recibidos el último mes de embarcado y vacaciones a régimen de mar.

Si el tripulante realizara la Comisión de Servicio fuera de su domicilio, tendrá derecho a lo indicado en el artículo 19 de este Convenio, referente a dietas, y al artículo 19, referente a viajes y transportes.

Art. 43. Seguro de Accidente.

Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y, como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un Seguro de Accidentes, cubriendo los riesgos de muerte e invalidez absoluta en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

- Por muerte: 1.000.000 de pesetas.
- Por invalidez absoluta: 1.500.000 pesetas.

Los riesgos cubiertos por éstas pólizas, se entiende únicamente durante el tiempo de enrole a bordo.

Art. 44. Mercancías explosivos, tóxicas o peligrosas.

Las tripulaciones de los buques que trasporten mercancías, conceptuadas como peligrosas, conforme a lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que están expuestos y conforme se establece en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la

carga, transporte y descarga de dichas mercancías conforme a las disposiciones legales al respecto y a las consideraciones de la IMCO, según tabla adjunta.

A) En aquellos buques especializados y dedicados habitualmente preparados para su transporte, percibirán lo establecido ter de exclusividad, y que por su construcción o posteriores modificaciones estén especialmente acondicionados y debidamente preparados para su transporte percibirán lo establecido en la OTMM.

B) En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonarán durante el tiempo que dure su transporte las remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancía y del tanto por ciento que el peso de la misma suponga en relación con el «peso muerto» del buque, indicado éste en el certificado de arqueo.

En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo grupo, se sumarán sus pesos a los efectos de cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía por el número asignado al grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el cociente el que marque el grupo a que debe asignarse al conjunto de estas mercancías. Si considerando las mercancías por separado, la remuneración fuera superior, se estará a este último.

Grupo de Peligrosidad:

Las referencias a «clase», «tipo», «división», «grupo de compatibilidad», «observaciones» y los condicionamientos reseñados para la clase siete hace referencia a los vocablos y referencias en el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la IMCO.

Los «grupos de peligrosidad» son divisiones entre las mercancías a que hace referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general, puedan suponer para la vida de los tripulantes de los buques que las transporten.

Grupo A:

Mercancías reseñadas como pertenecientes a:

Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad A al F.

Infecciosos: Clase 6-2.

Radiactivos: Clase 7. Cuando de materiales radiactivos explosivos o de «acuerdos especiales» se trate.

Grupo B:

Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo de compatibilidad G. Clase 1. División 1-2.

Clase 1, División 1-3. Grupos compatibilidad A, B, C y número 0019.

Grupo C:

Explosivos: Clase 1. División 1-3. Resto mercancías no incluidas grupo B.

Gases inflamables o tóxicos:

Clase 2, Número ONU 1016, 1023, 1026, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1975, 1067, 1076 y el «gas de agua».

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de la expedición correspondan a todos los países afectados por la expedición.

Grupo D:

Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación:

Clase 3-1;

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

Grupo E:

Explosivos: Clase 1. División 1-4.

Líquidos inflamables con punto medio de inflamación:

Clase 3-2, cuando sean además mercancías tóxicas.

Grupo F:

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa de la expedición a todos los países afectados.

Gases inflamables: Clase 2, cuando sean inflamables.

Clase 3-2, mercancías no tóxicas.

Grupo G:

Clase 2, cuando sean tóxicas no inflamables.

Inflamables: Clase 3-3.

Tóxicos: Clase 6-1.

Grupo H:

Sólidos inflamables espontáneamente: Clase 4-2, excepto número S. ONU 1361, 1362, 1857 y 1387.

Peróxidos orgánicos: Clase 5-2.

Grupo I:

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la apobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiera notificación ni aprobación de la expedición por las autoridades competentes.

Corrosivos: Clase 8, cuando en «observaciones» está anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

Grupo K:

Sólidos inflamables en presencia de humedad:

Clase 4-3.

Corrosivos: Clase 8, cuando en «observaciones» esté anotado que provocan graves quemaduras o que desprenden gases muy tóxicos.

Art. 45. Tabla de antigüedad.

Categorías	Valor trienio	Porcentaje	Valor trienio bruto
Capitán	4.100	574	4.674
Primer Oficial/Maquinista	2.100	294	2.394
Segundo Oficial/Maquinista/Radio	1.900	266	2.166
Tercer Oficial/Maquinista-Patrón mayor/Mecánico mayor	1.700	238	1.938
Patrón cabotaje/Primer Mecánico	1.600	224	1.824
Segundo Mecánico/Caldereteo/Contramaestre/Cocinero	1.400	196	1.596
Jefe de máquinas	3.000	420	3.420
Marineros / Mozos/Engrasador/Marmitón/Camareros	1.300	182	1.482

Tabla de horas extraordinarias

Categorías	Valor hora	Porcentaje	Valor hora bruta
Capitán	373	52	425
Piloto de 1. ^a	294	41	335
Piloto de 2. ^a	254	36	290
Piloto de 3. ^a	230	32	262
Radio	254	36	290
Maquinista Naval Jefe	353	49	402
Maquinista de 1. ^a	294	41	335
Maquinista de 2. ^a	254	36	290
Maquinista de 3. ^a	230	32	262
Patrón mayor	215	30	245
Patrón de cabotaje	209	29	238
Mecánico mayor	215	30	245
Mecánico de primera	209	29	238
Mecánico de segunda	203	28	231

Categorías	Valor hora	Porcentaje	Valor hora bruta
Contramaestre	198	28	226
Marinero preferente	180	25	205
Marinero ordinario	176	25	201
Mozo cubierta	174	24	198
Caldereteo	198	28	226
Engrasador	182	25	207
Palero	176	25	201
Cocinero	198	28	226
Marmitón	174	24	198
Primer Camarero	180	25	205
Segundo Camarero	176	25	201

Tabla salarial. Incremento pactado el 14 de marzo de 1980

Categorías	Total bruto	Porcentaje	Total bruto a percibir
Capitán	99.750	5.985	105.735
Piloto de 1. ^a	79.800	4.768	84.568
Piloto de 2. ^a	74.100	4.446	78.546
Tercer Piloto	68.400	4.104	72.504
Oficial radio	74.100	4.446	78.546
Maquinista Naval Jefe	96.900	5.814	102.714
Maquinista de 1. ^a	79.800	4.768	84.568
Maquinista de 2. ^a	74.100	4.446	78.546
Tercer Maquinista	68.400	4.104	72.504
Patrón Mayor	62.700	3.762	66.462
Patrón Cabotaje	57.000	3.420	60.420
Mecánico Mayor	62.700	3.762	66.462
Mecánico de 1. ^a	57.000	3.420	60.420
Mecánico de 2. ^a	53.580	3.215	56.795
Contramaestre	44.460	2.668	47.128
Marinero preferente	42.180	2.531	44.711
Marinero ordinario	41.040	2.462	43.502
Mozo cubierta	39.900	2.394	42.294
Caldereteo	44.460	2.668	47.128
Engrasador	43.320	2.599	45.919
Palero	39.900	2.394	42.294
Cocinero	44.460	2.668	47.128
Marmitón	39.900	2.394	42.294
Primer Camarero	42.180	2.531	44.711
Segundo Camarero	41.040	2.462	43.502

Art. 46. Trincajes.

Buques R/R «Rivanervión», R/R «Rivanalón», R/R «Rivamahón» y R/R «Rivagijón».

El trincaje será remunerado con las siguientes cantidades:

De ocho a diecinueve horas:

Vigo/Península, 1.500 pesetas tripulante.

CALCULO DE REMUNERACION EN TANTO POR CIENTO DEL SALARIO PROFESIONAL

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	{*}	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100	
											50	30	10	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje de salario profesional.

- * Sin mínimo.
- ° % mínimo carga: peso muerto.
- ∞ Grupo peligrosidad.

Saint Nazaire, 1.500 pesetas tripulante.

De diecinueve a siete horas y festivos:

Vigo/Península, 2.500 pesetas tripulante.

Saint Nazaire, 2.500 pesetas tripulante.

Ambas partes se comprometen a efectuar las operaciones de trincaje y destrincaje por el personal de cubierta correspondiente.

Dichos trabajos no devengarán horas extraordinarias en ningún puerto.

Art. 47. *Trabajos sucios y penosos.*

Son los que se enumeran continuación:

	Hasta 5.000 TRB	Más de 5.000 TRB
Limpieza pintado y picado caja de cadenas (todas)	16.000	18.000
Limpieza tanques lastre y/o agua dulce (todos)	16.000	18.000
Limpieza y pintado sentinas	12.000	18.000
Estiba con cadenas para revisión	5.000	6.000
Limpieza tubería bajo planchas y pintado	5.000	6.000
Limpieza tanques combustible diario	6.000	8.000
Limpieza tanques combustible almacén	18.000	18.000
Estiba cadena en maniobras (por estiba)	500	500
Barredura de bodega y garaje (al mes)	5.000	5.000

	Hasta 3.000 CV.	Más de 3.000 CV.
Tren alternativo completo	10.000	15.000
Cojinetes de bancada o biela M. B.	2.000	3.000
Sacár una camisa incluyendo pistón, etc.	15.000	20.000
Limpieza del colector de barrido	—	15.000
Culata	3.000	4.000
Limpieza de cárter	2.000	3.000
Limpieza de tanques de aceite	3.000	5.000
Limpieza de enfriadores	2.000	3.000

	Hasta 200 CV.	Más de 200 CV.
Motor auxiliar completo	50.000	70.000
Motor de emergencia	—	5.000

Dichos trabajos no devengarán ninguna percepción por horas extraordinarias.

Art. 48. *Acta de iniciación.*

En Madrid, a las nueve horas del día trece de marzo de mil novecientos ochenta, se reúnen para la negociación del Convenio Colectivo de la Empresa «Rafael Riva Suardiaz», por parte empresarial don Luis de la Peña, don José Luis Aparicio y don Javier González, y en representación de su personal de mar, los Delegados de Buque, don Jesús Berber Miranda del R/R «Rivagijón», don Juan J. Iñiguez Balseiro del R/R «Rivamahón».

En consecuencia y en vista de lo expuesto, se constituye la Mesa negociadora en la hora y el día indicado.

Art. 49.

Reunidos en Madrid a 14 de marzo de 1980 la representación de los trabajadores integrada por las personas que al margen se relacionan, y por los representantes de la Empresa para la negociación del tercer Convenio Colectivo, siendo las doce horas, se llega a los siguientes acuerdos:

Primero.—El presente Convenio regula y mejora las relaciones laborales correspondientes en su ámbito de aplicación.

Segundo.—Las partes acuerdan ratificar en sus propios términos el contenido del Convenio anterior, excepto en los puntos concretos que el presente Convenio suprime, modifica o nova.

Tercero.—Se suprime expresamente el contenido del artículo 2.º del Convenio homologado el día 22 de diciembre de 1979.

Cuarto.—Las partes acuerdan un incremento sobre las tablas salariales siguientes a partir del día de la fecha, según el Convenio anterior, del 6 por 100 global. Dicho incremento se repartirá entre la totalidad de los distintos conceptos que componen las citadas tablas salariales de forma tal que la suma de los incrementos parciales aplicados a los distintos conceptos no superen en ningún caso el 6 por 100 global citado.

Quinto.—Las partes acuerdan que el período de vacaciones será cual sea la categoría y antigüedad de los trabajadores de cuarenta y siete días naturales por cada ciento cincuenta días de embarque ininterrumpido.

Sexto.—Las partes acuerdan que el presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos a la fecha del presente acuerdo, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980.

Como conformidad de lo pactado y lo acordado firman las partes en la hora, lugar y día indicados.

10830

RESOLUCION de 5 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, del personal de hostelería de «Hidroeléctrica Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo del Personal de Hostelería de «Hidroeléctrica Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha de 15 de abril de 1980, suscrito por la Comisión Deliberante del Convenio, formada por la representación de la Empresa y por la representación social por ASDEHE, no afiliados (profesionales de oficio), no afiliados (técnicos administrativos), CCOO, UGT y USO el día 10 de abril de 1980; con fecha 22 de abril de 1980 se requirió a la Comisión Deliberadora para que aportase el importe de la remuneración anual en función de las horas anuales de trabajo, con interrupción de término, recibiendo dichos datos el día 2 de mayo de 1980 e incorporándose los mismos al texto del Convenio como anexo número 3; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DEL PERSONAL DE HOSTELERIA DE «HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio Colectivo

Artículo 1.º *Relación laboral.*—El personal de hostelería que suscribe este Convenio es fijo de plantilla de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», a todos los efectos y se rige específicamente por la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, aprobado por Orden de 28 de febrero de 1974 (en adelante Ordenanza) y por el presente Convenio.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a todo el personal que se integra actualmente en el escalafón de Hostelería, así como al que ingrese con carácter fijo de plantilla, una vez superado el periodo de prueba, en el mismo escalafón, durante su vigencia.

Art. 3.º *Ambito territorial.*—El Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional para las personas a quienes afecte.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor con efectos desde el día 1 de enero de 1980 y tendrá una duración de dos años, prorrogable tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los aspectos salariales se aplicarán con vigencia de un año.

Art. 5.º *Revisión del Convenio.*—1. Sólo se podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo por cualquiera de ambas partes durante la vigencia o prórroga del mismo si con carácter legal o reglamentario por disposición o resolución oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de retribución del trabajo en la industria de la Hostelería y la totalidad de ellas fuese superior al conjunto de las alcanzadas con este Convenio Colectivo.

2. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar al 30 de junio de 1980 el 6.75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980, de forma inmediata.

CAPITULO II

Organización

Art. 6.º *Competencia de la Dirección de la Empresa.*—La organización y coordinación de los Centros y del trabajo dentro de ellos es facultad de la Dirección, que se ajustará a lo establecido sobre la materia por la legislación vigente.

CAPITULO III

Representación del personal

Art. 7.º *Organos de representación del personal.*—1. La Dirección reconoce expresamente las competencias legalmente atribuidas o que se atribuyan a los órganos de representación que se elijan por el personal, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Para los Sindicatos firmantes de este Convenio Colectivo las normas contenidas en este capítulo se completarán con lo dispuesto en la Resolución del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, de fecha 11 de enero de 1980 («Boletín Oficial